

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV 2020 18 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00705-00

El despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, atendiendo que conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, dicho proveído carece de recursos, y el mismo no se interpuso frente a las pruebas allí decretadas, sin que el argumento de la recurrente referente a que se refería a la continuidad del proceso sea de recibo, pues justamente dicha continuidad implicaba, en principio, la citación a audiencia.

Sin embargo de lo expuesto, en atención al control de legalidad que debe realizarse de manera constante por el titular de este despacho, y motivado por los reparos manifestados por la parte demandada frente al auto de calenda 20 de enero de los corrientes, este estrado entra a estudiar las actuaciones surtidas dentro del proceso relacionadas con la resolución del incidente de nulidad propuesto por ese extremo procesal y obrantes en el cuaderno 3 del plenario.

En primer lugar, es de precisar que de la revisión realizada sobre el trámite procesal se evidencia que, en efecto, el incidente tildado como no resuelto se radicó el 18 de julio de 2017, describiéndose su traslado por parte del extremo actor a través de los memoriales fechados 24 de agosto y 5 de septiembre de 2018, adosados al cuaderno referido a folios 13 a 20. No obstante de ello, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció de la acción del epígrafe en ese entonces, profirió dos autos datados 25 de septiembre de 2018, el primero en el cual se ordenó estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha (fl. 21, C. 3), que determinó la necesidad de realizar una reconstrucción del expediente en cuestión (fl. 127, C. 1).

Así las cosas, se halló a lo largo del legajo que a través de la audiencia calendada 18 de febrero de 2019 se declaró la reconstrucción parcial del mismo y se prosiguió con su trámite correspondiente, sin que se resolviera el incidente propuesto, precisando en que incluso se propusieron excepciones de mérito y se corrió traslado de estas, sin que se abordaran los reparos expuestos en la nulidad impetrada.

Por lo anterior, entendiendo este despacho que la resolución de tal actuación es necesaria para darle continuidad y respeto al debido proceso en el presente asunto, y que lo adoptado a través de la providencia de fecha 20 de enero de 2020, promulgada por esta agencia judicial, debió emitirse solo una vez se resolviera la solicitud de nulidad elevada por pasiva, se DISPONE:

1. ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición interpuesto por pasiva, atendiendo que por disposición legal el auto que cita a audiencia inicial carece de dicho medio de impugnación, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que por sustracción de materia en este mismo proveído se esté accediendo a lo requerido por la recurrente.
2. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 20 de enero de 2020, atendiendo las razones expuestas en este proveído.
3. En consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos de la misma fecha, obrante en el cuaderno 3 de este expediente y en esta misma foliatura, mediante los cuales, se emite pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto dentro del decurso del epígrafe y se convocará a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

(3)

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy	a la hora de las 8:00 am
19 NOV. 2020	78
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	